



ÍNDICE

Capítulo I. De los programas de posgrado	1
Capítulo II. Del desarrollo de las sesiones.....	1
DE LA ASISTENCIA.....	1
Capítulo III. De los tipos de evaluación y sus formalidades	2
EXENCIONES	2
CALIFICACIONES.....	2
REVISIÓN DE EXÁMENES.....	3
DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SINODALES EN REVISIÓN DE INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN	4
Capítulo IV. De la acreditación de los cursos y la promoción	4
DE LAS TUTORÍAS.....	5
Capítulo V. De la obtención de diplomas y grados académicos	5
Capítulo VI. De los cambios de maestría.....	6
Capítulo VII. De las bajas.....	6
Capítulo VIII. De la administración y control escolar	7
TRAMITACIÓN ESCOLAR.....	7
DE LAS COLEGIATURAS.....	8
APOYOS EDUCATIVOS	8
Capítulo X. Interpretación y modificación del reglamento.....	9
DISPOSICIONES FINALES	9



Capítulo I. De los programas de posgrado

ARTÍCULO 1.

1. Los planes de estudio de los programas de posgrado deberán contener como mínimo, según lo dispuesto en el Acuerdo 286 de la Secretaría de Educación Pública, los créditos con su equivalencia en horas, según se presenta en la siguiente tabla:

Planes de estudio de	Mínimos totales, de actividades de aprendizaje tipo I y II		Mínimos de actividades de aprendizaje de tipo I (Clase)	
	Créditos	Horas	Créditos	Horas
Especialidad	45	720	11.25	180
Maestría	75	1200	18.75	300
Doctorado	150	2400	37.5	600

2. Respetando lo estipulado en el Acuerdo 286, por cada hora efectiva de actividad de aprendizaje se asignarán 0.0625 créditos; en otras palabras, un crédito equivale a 16 horas de actividades de aprendizaje. Por actividad de aprendizaje se entenderá a toda acción en la que el estudiante participe con el fin de adquirir los conocimientos o habilidades requeridos en un plan de estudios. Las actividades podrán desarrollarse en dos tipos:
- Tipo I: Bajo la conducción de un académico, en espacios internos de la institución, como aulas, centros, talleres o laboratorios, o en espacios externos.
 - Tipo II: De manera independiente, sea en espacios internos o externos, fuera de los horarios de clase establecidos y como parte de los procesos autónomos vinculados a la asignatura o unidad de aprendizaje.

ARTÍCULO 2.

Los planes de estudio tendrán una duración en tiempo según lo determine la Universidad.

ARTÍCULO 3.

- Las disposiciones académicas y escolares de aquellos programas de posgrado que se realicen en la Universidad Cristóbal Colón mediante convenio de colaboración con otra institución, estarán sujetas a los términos establecidos en los convenios respectivos.
- La Coordinación de Posgrado será responsable de dar a conocer por escrito estos lineamientos a los alumnos inscritos en este tipo de programas, a más tardar la primera semana del primer ciclo escolar lectivo.

Capítulo II. Del desarrollo de las sesiones

DE LA ASISTENCIA

ARTÍCULO 4.

Las sesiones serán dos en dos días diferentes dentro de las cuales se distribuirán diez horas con un máximo de 6 horas en un mismo día, preferentemente, viernes y sábado, destinando periodos de recesos intermedios.

ARTÍCULO 5.

Sólo se consignará asistencia al alumno que esté presente cuando el profesor pase lista.



Capítulo III. De los tipos de evaluación y sus formalidades

ARTÍCULO 6.

La evaluación de los aprendizajes tiene por finalidad la valoración integral del nivel de logro de los objetivos de los programas de cada una de las asignaturas, para decidir su acreditación.

ARTÍCULO 7.

Los medios e instrumentos de evaluación deberán ser congruentes con los objetivos y contenidos de los programas de estudio, de manera tal que los profesores podrán evaluar el aprendizaje a través de exámenes, trabajos de investigación, proyectos, prácticas y otras formas previstas en los programas y aprobadas por la Coordinación de Posgrado, procurando que siempre exista una evidencia física del proceso de evaluación.

ARTÍCULO 8.

Al principio de cada curso, los profesores deberán entregar a los alumnos y coordinador de maestría y doctorado la planeación del curso, en la cual se señale los objetivos, contenidos, bibliografía, apoyos didácticos y el sistema de evaluación que aplicarán, el cual comprende los medios e instrumentos y los criterios de calificación.

ARTÍCULO 9.

Los profesores deberán entregar a Servicios Escolares las actas con las calificaciones debidamente consignadas, en un plazo no mayor a treinta días naturales posteriores al término de la materia; estas calificaciones se publicarán por internet.

ARTÍCULO 10.

Por cualquier irregularidad en el desarrollo de las evaluaciones, mientras sea imputable al alumno, las Coordinaciones de Posgrado, la Secretaría General y los profesores titulares de la materia podrán anularlos, perdiendo la oportunidad de esta evaluación.

EXENCIONES

ARTÍCULO 11.

Ningún alumno quedará exento de presentar las evaluaciones.

CALIFICACIONES

ARTÍCULO 12.

1. La calificación final de cada asignatura se integrará por las que se hayan obtenido en las evaluaciones que haya comprendido el curso y según los criterios establecidos en el programa presentado al inicio de éste.
2. Las evaluaciones se calificarán en escala de 0 (cero) a 10 (diez).

ARTÍCULO 13.

1. La calificación mínima aprobatoria es 6 (seis).
2. En las actas finales, las calificaciones se expresarán en números enteros y se expresará la calificación reprobatoria con 5 (cinco).
3. Todas las calificaciones deberán reportarse a la Coordinación de Control Escolar según los procedimientos y calendarios establecidos para tales efectos.



ARTÍCULO 14.

Solo se considerarán para el proceso de evaluación los instrumentos presentados en tiempo y forma de acuerdo a lo establecido en la planeación de la materia, salvo aquellos que se justifiquen en la normativa establecida en el artículo 23 del Reglamento General de Alumnos de Posgrado.

ARTÍCULO 15.

1. Las actas de evaluación deberán ser firmadas por el titular de la materia, el Coordinador de Posgrado y el Secretario General.
2. Las evaluaciones se realizarán dentro de las fechas establecidas en el calendario del programa del curso y en las instalaciones de la Universidad.

ARTÍCULO 16.

Cuando un alumno sea sorprendido copiando o plagiando, se consignará "cero" como calificación del instrumento de evaluación, y se reportará por escrito al Coordinador de Posgrado correspondiente, como falta muy grave.

ARTÍCULO 17.

Todo lo no previsto respecto a las calificaciones en los artículos anteriores, será resuelto por la Junta Académica de Posgrado y el Coordinador de Posgrado, correspondiente, escuchando la opinión del titular de la materia.

REVISIÓN DE EXÁMENES

ARTÍCULO 18.

1. Los alumnos pueden solicitar a la Coordinación de Posgrado la revisión de los instrumentos de evaluación.
2. Las coordinaciones de posgrado sólo reconocerán las revisiones de los instrumentos de evaluación siempre que se sujeten a las siguientes formalidades:
 - a) El alumno interesado deberá presentar por escrito a la Coordinación de Posgrado, con copia a la Secretaría General, una solicitud de revisión dentro de un plazo de cinco días hábiles, incluyendo el día en que se publicó oficialmente el resultado que impugna; en ella explicará con claridad las razones por las cuales considera debe modificarse su calificación.
 - b) Una vez solicitada la revisión de los instrumentos de evaluación, el alumno no deberá comunicarse con el profesor ni con los sinodales designados; de hacerlo, la Coordinación de Posgrado anulará la revisión.
 - c) La Coordinación de Posgrado turnará esta solicitud a dos sinodales que nombrará para tales efectos, así como al profesor titular correspondiente, estableciendo el lugar, día y la hora en que se celebrará la revisión, la cual no puede ser mayor a cinco días hábiles posteriores a la solicitud.
 - d) Las revisiones del instrumento de evaluación se celebrarán siempre en horas hábiles y en el lugar que la Coordinación de Posgrado haya señalado.
 - e) El profesor titular, deberá presentar a los sinodales el instrumento de evaluación del alumno y dar a conocer sus criterios de calificación.
 - f) A la revisión se presentarán los dos sinodales designados, quienes con el Coordinador de Posgrado correspondiente deliberarán libremente. El alumno interesado no deberá estar presente durante la celebración de la revisión.
 - g) En la revisión y a juicio de la Coordinación de Posgrado podrán revisarse otros aspectos del instrumento de evaluación que no solicita el alumno. Los sinodales y el Coordinador de Posgrado



Universidad Cristóbal Colón
Reglamento Régimen Académico y Escolar de Posgrado

correspondiente revisarán simultáneamente el instrumento y levantarán un acta explicando, en su caso, por qué no procede, o modificando hacia arriba o hacia abajo la calificación. Si las calificaciones emitidas por los sinodales y el titular fueran diferentes, se tomará como válido el promedio de los tres.

- h) El resultado del proceso de revisión del instrumento de evaluación será inapelable. y será reportado mediante un acta que incluirá la firma de los sinodales y el Coordinador de Posgrado correspondiente a Secretaría General. En el caso del alumno el Coordinador de Posgrado le notificará por escrito.

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SINODALES EN REVISIÓN DE INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN

ARTÍCULO 19.

Los sinodales son profesores de la Universidad que forman parte de la planta docente del Posgrado, designados por la Coordinación de Posgrado respectiva para participar en la celebración de las evaluaciones, y en los procesos de revisión de los instrumentos de evaluación. Esta designación supone que cada Coordinación de Posgrado informe oficialmente a cada profesor fecha y hora en que fungirán como sinodales.

Capítulo IV. De la acreditación de los cursos y la promoción

ARTÍCULO 20.

Tendrán derecho a presentar evaluaciones ordinarias aquellos alumnos que:

- a) Hayan obtenido su escolaridad mediante la matrícula respectiva.
- b) Tengan completa su documentación.
- c) Hayan cumplido con una asistencia mínima del 75% de las clases que contempla el curso.
- d) Se encuentren al corriente en el pago de las colegiaturas del ciclo escolar en curso y de anteriores, antes del inicio del periodo de evaluación.

ARTÍCULO 21.

1. No se autorizarán evaluaciones para acreditar asignaturas que no hayan sido cursadas en forma escolarizada.
2. En los estudios de posgrado no se concederá evaluación con carácter extraordinario.

ARTÍCULO 22.

La reprobación de una materia seriada implica que un alumno no podrá cursar aquella con la que tenga seriación en el ciclo inmediato superior.

ARTÍCULO 23.

1. No se promoverá al ciclo inmediato superior si se adeuda más de dos materias del ciclo anterior (sea por reprobación, por seriación).
2. En el caso de los doctorados, solo aplicará durante los primeros dos ciclos. A partir del tercer ciclo no se podrá promover al ciclo inmediato superior sin haber acreditado todas las materias del ciclo inmediato anterior.

ARTÍCULO 24.

Ningún alumno podrá inscribirse a un ciclo superior si tiene por acreditar 3 o más materias de ciclos anteriores, sea por reprobación o por seriación.



DE LAS TUTORÍAS

ARTÍCULO 25.

1. La tutoría es una forma de trabajo escolarizada, la cual consiste en el estudio de una asignatura para su acreditación, que se realiza de manera individual o en grupos de no más de cinco alumnos, con la asistencia de un profesor.
2. La tutoría se podrá cursar cuando por modificación o cierre del plan de estudios no se abra la materia en el ciclo inmediato posterior, sea que se haya cursado y reprobado o bien no se haya cursado.

ARTÍCULO 26.

1. Sólo se podrá estar inscrito en materias de dos ciclos diferentes. En los casos de seriación, equivalencia o reprobación, siempre y cuando no haya empalme de horarios.
2. Si un alumno hubiese estado inscrito dos veces en una misma asignatura sin haberla acreditado la Coordinación de Posgrado podrá autorizar solamente por una ocasión durante la trayectoria académica del alumno, una última reinscripción, previa solicitud por escrito del interesado y el análisis de sus antecedentes académicos. En estos casos:
 - a) El Coordinador de Posgrado podrá recurrir al Junta Académica de Posgrado para obtener una opinión calificada respecto al historial académico del alumno.
 - b) La autorización que se haga de cursar por tercera ocasión una materia deberá estar avalada por la Dirección de Investigación y Posgrado y deberá enviarse por escrito a la Secretaría General Escolar.
 - c) Si no se autorizará la tercera inscripción o bien, si no se llegase a acreditar la materia que se curse por tercera ocasión, el alumno causará baja reglamentaria y definitiva del programa al que esté inscrito, lo cual deberá enviarse por escrito a Secretaría General. Escolar.

Capítulo V. De la obtención de diplomas y grados académicos

ARTÍCULO 27.

1. Para la obtención del diploma de especialidad o del grado de maestría, se tendrá un plazo equivalente a dos veces la duración del plan de estudios correspondiente, que se contará a partir de la fecha de acreditación de la última asignatura.
2. El plazo máximo para la obtención del grado de doctor será determinado de acuerdo al programa oficial.
3. El Coordinador de Posgrado podrá autorizar la ampliación de estos plazos y las condiciones de su otorgamiento por una sola ocasión a petición escrita del interesado y opinión favorable de la Junta Académica de Posgrado; en el caso de doctorados será el Comité Académico de Doctorado quien autorice.

ARTÍCULO 28.

1. Para tener derecho a la obtención del diploma de especialidad o grado académico de maestro o doctor, se deberán haber cubierto todos los créditos del programa con un promedio general mínimo de 8 (ocho), haber acreditado el examen de comprensión de textos en inglés que establece la Universidad y demás requisitos señalados en los programas oficiales y en el reglamento de titulación de posgrado. En el caso de tener un promedio inferior se presentará a la Junta Académica de Posgrado quien determinará la resolución correspondiente y deberá entregarse por escrito a Secretaría General.
2. Haber liberado el requisito de entrega de trabajo de investigación para la obtención del grado de doctorado o el diploma de especialidad. En el caso del programa de maestría liberar los requisitos de la opción elegida.



Capítulo VI. De los cambios de maestría

ARTÍCULO 29.

Los cambios de maestría deberán solicitarse al Coordinador de Posgrado correspondiente durante los períodos de inscripción, para su autorización por parte de la Secretaría General.

ARTÍCULO 30.

En maestrías donde existan materias con programas comunes, se realizará la equivalencia de los créditos de aquellas materias que el alumno haya aprobado en la primera maestría, por lo que:

- a) Conservará las condiciones de acreditación y promoción para aquellas materias que haya cursado y sean objeto de la equivalencia.
- b) El alumno deberá solicitar un predictamen de la equivalencia de estudios ante la Secretaría General, quien se apoyará en la Coordinación de Posgrado que corresponda.
- c) Con el predictamen el alumno tramitará ante la Secretaria de Educación Pública la equivalencia.
- d) La equivalencia se entregará a la Secretaría General para su aplicación en el historial académico del alumno.

ARTÍCULO 31.

Cuando el cambio sea para una maestría totalmente distinta a la de origen se considerará como inscripción a una maestría nueva.

Capítulo VII. De las bajas

ARTÍCULO 32.

La baja en alguna de las maestrías o doctorados consiste en la suspensión de la escolaridad del alumno y puede ser reglamentaria o voluntaria, según lo siguiente:

- a) Las bajas reglamentarias son las que se llevan a cabo por infracción a los reglamentos académicos o disciplinarios y pueden ser temporales o definitivas.
- b) Las bajas voluntarias son aquéllas solicitadas por los alumnos por motivos de carácter personal, y pueden ser temporales o definitivas.
- c) La baja voluntaria temporal supone la suspensión de la escolaridad por un periodo de tiempo que se considera determinado, previa solicitud.
- d) La baja voluntaria definitiva supone la suspensión de la escolaridad por un periodo que se prevé definitivo y lleva consigo la entrega de su documentación.
- e) El alumno que notifique su baja voluntaria temporal dejará su documentación en resguardo en la Institución.

ARTÍCULO 33.

1. Las solicitudes de baja deberán presentarse a la Secretaría General Escolar, con la firma de la Coordinación de Posgrado Correspondiente.
2. Se podrá solicitar la baja de la materia antes de haber transcurrido el 75% de las horas que comprende cada curso en este caso no causa escolaridad. Sólo se podrá solicitar por tres ocasiones durante su estancia en todo el programa.



Universidad Cristóbal Colón
Reglamento Régimen Académico y Escolar de Posgrado

ARTÍCULO 34.

Se dará de baja reglamentaria de la Universidad a los alumnos que dejen de asistir a clases hasta 4 sesiones sin justificación.

ARTÍCULO 35.

Cuando un alumno que se dio de baja voluntaria (temporal o definitiva) desee reintegrarse a la Universidad, solicitará su inscripción en el período establecido para tales efectos.

ARTÍCULO 36.

El alumno en proceso de baja ya sea reglamentaria o voluntaria deberá demostrar en Servicios Escolares que no tiene adeudos con la administración de la Universidad, para que le sean expedidos los documentos que amparen los estudios realizados en ella y los documentos originales de su expediente.

ARTÍCULO 37.

En caso que el alumno requiera un certificado parcial de estudios legalizado, deberá solicitarlo en Servicios Escolares, y realizar el pago.

ARTÍCULO 38.

1. Causará baja reglamentaria con carácter definitivo cuando:
 - a) Se repruebe en dos ocasiones una misma materia del programa de posgrado, o por tercera ocasión cuando se hubiese autorizado una tercera inscripción.
 - b) No se demuestre que se cumple con los antecedentes académicos que marca el programa oficial, en el periodo establecido.
 - c) La revalidación de la Secretaría de Educación Pública no ampare los antecedentes académicos que marca el programa oficial.
 - d) Se cometan actos que lesionen la integridad de la institución o que constituyan una falta grave o muy grave, según lo establecido en el Reglamento General de Alumnos de Posgrado de la Universidad.
2. Se dará de baja reglamentaria con carácter temporal en las materias que esté cursando, al alumno extranjero que no acredite la estancia legal en el país.

ARTÍCULO 39.

Causará baja reglamentaria del programa de doctorado el alumno que:

- a) Acumule tres inasistencias injustificadas, consecutivas o no, a las sesiones de tutoría durante un periodo escolar.
- b) Omite la presentación del informe de investigación hasta en tres ocasiones consecutivas o no al término de cada periodo escolar.
- c) Acumule tres evaluaciones no favorables por parte del tutor del proyecto que manifiesten incumplimiento o falta de compromiso del alumno respecto al trabajo de investigación.

Capítulo VIII. De la administración y control escolar

TRAMITACIÓN ESCOLAR

ARTÍCULO 40.

Los alumnos deberán realizar sus trámites de documentación en las ventanillas dispuestas para ello en Servicios Escolares y realizar el pago del arancel correspondiente.



ARTÍCULO 41.

Los trámites de titulación se efectuarán en la coordinación de titulación, bajo los calendarios, normas y lineamientos que para tales efectos se hayan dispuesto.

ARTÍCULO 42.

La documentación oficial que se entrega en el momento de la inscripción permanecerá en resguardo de Servicios Escolares hasta la baja definitiva u obtención del grado.

ARTÍCULO 43.

Los trámites deberán hacerse de manera personal por el alumno. Se entregará la documentación exclusivamente al interesado, salvo que un tercero, presente carta poder, y las identificaciones correspondientes.

DE LAS COLEGIATURAS

ARTÍCULO 44.

1. Los alumnos deberán cubrir las colegiaturas oportunamente en los periodos fijados por las autoridades administrativas de la Universidad de manera que si no estuvieran al corriente en sus pagos en la fecha límite, en los periodos de evaluación, las calificaciones quedarán congeladas hasta que la Vicerrectoría de Administración, Vinculación y Desarrollo, correspondiente autorice su desbloqueo.
2. El plazo de vencimiento para cubrir el pago de cada materia será antes de cumplir el 75% de las horas de haber iniciado la misma.

ARTÍCULO 45.

El alumno que por situación extraordinaria no pueda cubrir el pago de la materia en la fecha límite, podrá acudir al Departamento de Tesorería para solicitar una prórroga, después de ésta fecha no será posible autorizar dicha prórroga.

ARTÍCULO 46.

1. No se expedirán constancias, certificados y demás documentación oficial al alumno que mantenga adeudos con la Administración de la Universidad.
2. La Administración de la Universidad establecerá e informará a los interesados las disposiciones relativas a pagos extemporáneos.

APOYOS EDUCATIVOS

ARTÍCULO 47.

En apoyo al desarrollo efectivo de la labor educativa, profesores y alumnos podrán disponer de los servicios y recursos que ofrece la Universidad a través de la Biblioteca, Centro de Cómputo Académico y Recursos didácticos, apegándose a las normativas y políticas que cada una de estas áreas señale en sus reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 48.

Los talleres y laboratorios instalados para el desarrollo de prácticas darán prioridad en su servicio al cumplimiento de los programas de cursos señalados en los planes de estudio oficiales. En todos los casos, los profesores, alumnos y demás personal deberán apegarse a los horarios, políticas, reglamentos y procedimientos dispuestos para cada uno de ellos.



Capítulo X. Interpretación y modificación del reglamento

ARTÍCULO 49.

La interpretación oficial del Reglamento de Régimen Académico y Escolar de Posgrado, tanto en su sentido como en su articulado, compete únicamente a la Junta Académica de Posgrado y al Consejo de Gobierno.

ARTÍCULO 50.

1. El Consejo de Gobierno es el órgano que tiene la capacidad para aprobar las propuestas de modificación, ampliación y supresión del articulado del presente reglamento, así como su anulación total.
2. La iniciativa de la reforma del presente reglamento la puede hacer la Dirección de Investigación y Posgrado.
3. Toda propuesta de reforma debe ir acompañada de una memoria razonada y del texto alternativo que reemplace al que se pretende modificar.

DISPOSICIONES FINALES

1. Una vez aprobado el Reglamento, antes de entrar en vigor, se tendrán veinte días para que sea publicado y explicado a la comunidad universitaria.
2. El presente reglamento reforma al promulgado el 16 de febrero de 2005 y entrará en vigor el día de su publicación, quedando derogados todos los reglamentos y demás disposiciones legislativas de la Universidad que se opongan al presente ordenamiento.
3. Todo lo no dispuesto en el presente reglamento, será resuelto por las autoridades académicas y administrativas competentes.

- Aprobado por el Consejo de Gobierno de la Universidad Cristóbal Colón el 26 de marzo del 2002.
- Corregido y adicionado por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad Cristóbal Colón el 5 de abril del 2004, teniendo como antecedente el aprobado por esta misma instancia el 26 de marzo de 2002.
- Corregido y adicionado por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad Cristóbal Colón el 16 de febrero del 2005, teniendo como antecedente el aprobado por esta misma instancia el 26 de marzo de 2002.
- Corregido y adicionado por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad Cristóbal Colón el 28 de marzo del 2012, teniendo como antecedente el aprobado por esta misma instancia el 26 de marzo de 2002.
- Registrado por la Dirección de Instituciones Particulares de Educación Superior de la Dirección General de Educación Superior Universitaria de la Secretaría de Educación Pública mediante oficio No. DIPES/SCE/08297/12 de fecha 21 de junio de 2012.